

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Decisión en el asunto 185/2005/ELB - Discriminación por razón de edad de los intérpretes independientes

Decisión

Caso 185/2005/ELB - Abierto el 16/02/2005 - Recomendación sobre 31/03/2008 - Informe especial de 16/02/2005 - Decisión de 04/12/2008

Resumen de la decisión sobre la reclamación 185/2005/ELB contra la Comisión Europea

Los intérpretes auxiliares de conferencia («AIC») son intérpretes *freelance* que se contratan para conferencias y reuniones puntuales, cada vez por un breve periodo que no suele ir más allá de algunos días. En el año 2000, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo dejaron de contratar a AIC mayores de 65 años. El demandante, que había trabajado como AIC durante más de 35 años para estas instituciones, cumplió 65 años en 2004, y desde ese momento dejó de recibir ofertas de trabajo procedentes de las mismas. Ante esta situación, presentó dos reclamaciones al Defensor del Pueblo, una contra la Comisión y otra contra el Parlamento, argumentando que se le discriminaba por razones de edad. En el asunto contra el Parlamento (asunto 186/2005/ELB), archivado el 19 de noviembre de 2008, la institución aceptó el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, por lo que este último no lo consideró un caso de mala administración.

En el asunto contra la Comisión, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había justificado correctamente el distinto trato dispensado a los AIC mayores de 65 años. La Comisión, no obstante, declinó tanto la propuesta de solución amistosa como el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo que este elaboró con la intención de resolver el problema.

Dado que subyace a este asunto una importante cuestión de principios, el Defensor del Pueblo ha presentado un informe especial al Parlamento.



En él, señala que ha recomendado a la Comisión que modifique su actual política de no contratar a AIC mayores de 65 años, así como que compense al demandante.

El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales prohíbe la discriminación por razón de edad. El Defensor del Pueblo acepta que, en circunstancias excepcionales, esta pueda justificarse en aras del cumplimiento de unos «fines legítimos». En el caso que nos ocupa, el Defensor del Pueblo no excluyó la posibilidad de que el fin esgrimido por la Comisión -la contratación y formación de nuevos intérpretes- pudiera ser un «fin legítimo». Sin embargo, cuestionó que una *exclusión total* de los AIC de más de 65 años fuera apropiada y necesaria para conseguirlo.

En su informe especial, el Defensor del Pueblo insta al Parlamento a respaldar la recomendación que hizo a la Comisión.

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. El denunciante trabajó para las instituciones europeas durante más de 35 años como intérprete de conferencias auxiliar independiente («ACI»), traduciendo al francés del neerlandés, inglés, alemán, italiano y español. Se contratan intérpretes independientes para conferencias y reuniones específicas. El período de cada tarea específica es corto y dura normalmente no más de unos pocos días.
2. El 13 de julio de 1999, la Mesa del Parlamento Europeo estableció normas para la contratación de ACI (en lo sucesivo, «Reglamento de 1999»). El 28 de julio de 1999, la Comisión y el Parlamento firmaron un convenio sobre las condiciones de trabajo y las condiciones financieras de las ACI (en lo sucesivo, «Convenio de 1999»). Posteriormente, el Reglamento n.º 628/2000 del Consejo (1) preveía la contratación de ACI como «*agentes auxiliares*».
3. En este contexto, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo decidieron dejar de contratar ACI mayores de 65 años. Basaron sus respectivas decisiones en el artículo 74 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades (en lo sucesivo, «RAA») (2). Posteriormente, algunas ACI (3) iniciaron un procedimiento judicial ante el Tribunal de Primera Instancia contra la Comisión y el Parlamento (asuntos acumulados T-153/01 y T-323/01 (4), asunto T-275/01 (5) y asunto T-276/01 (6)), solicitando la anulación de los escritos de las instituciones en los que se indicaba que ya no podían contratar a mayores de 65 años.
4. El Tribunal de Primera Instancia consideró que, como consecuencia de estos escritos, las instituciones se habían negado a contratar a los demandantes debido a su edad, y que estas decisiones no eran lícitas. El Tribunal de Primera Instancia declaró asimismo que las instituciones habían considerado erróneamente que el artículo 74, apartado 1, del ROA se aplicaba a las demandantes.



5. El 27 de agosto de 2004, la Comisión interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (asunto C- 373/2004 P (7)) contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en los asuntos acumulados T-153/01 y T-323/01.

OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

6. El demandante declaró que, incluso después de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión se negó a contratarlo como ACI. En este contexto, alegó que la Comisión incumplió el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales (8) y el artículo 5, apartado 3, del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa (9) , que prohíben, en *particular* , la discriminación por razón de la edad.

7. El demandante alegó que la Comisión debería poner fin a la discriminación a la que ha sido sometido desde que cumplió 65 años. Asimismo, reclamó a la Comisión una indemnización de 14 619 EUR (10 932 EUR correspondientes al lucro cesante y 3 687 EUR correspondientes a contribuciones a la «Caisse de *prévoyance des interprètes de conférence*») y calculó el perjuicio moral que había sufrido en 20 000 EUR.

8. Además, alegó que la Comisión incumplió el artículo 19 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, que se refiere a la necesidad de que las instituciones faciliten información sobre las posibilidades de recurso.

LA INVESTIGACIÓN

9. El demandante presentó su denuncia el 16 de enero de 2005. El 8 de junio de 2005, la Comisión envió su dictamen, que fue remitido al demandante para sus observaciones. El 13 de julio de 2005, el autor envió sus observaciones.

10. El 13 de diciembre de 2005, el Defensor del Pueblo solicitó más información a la Comisión. El 20 de marzo de 2006, la Comisión respondió a su solicitud. El 2 de abril de 2006 y el 19 de mayo de 2006, el autor envió sus observaciones.

11. El 1 de diciembre de 2006, el Defensor del Pueblo escribió al Presidente de la Comisión en busca de una solución amistosa a la reclamación. La Comisión envió su respuesta el 16 de marzo de 2007 y el denunciante envió sus observaciones el 25 de mayo de 2007.

12. El 31 de marzo de 2008, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación a la Comisión. El 26 de junio de 2008, la Comisión envió su dictamen detallado sobre este proyecto de recomendación. El denunciante formuló sus observaciones sobre el dictamen de la Comisión el 31 de julio de 2008.



ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

A. Alegación de una política general de discriminación contra ACI mayores de 65 años y reclamaciones conexas

13. El Defensor del Pueblo considera que el presente asunto plantea una importante cuestión de principio. Considera que la Comisión vulnera el principio de no discriminación por razón de edad al imponer una prohibición absoluta de contratar intérpretes auxiliares de conferencia independientes mayores de 65 años. Esto constituye un caso de mala administración, cuya importancia justifica la presentación de un informe especial al Parlamento. El análisis del Defensor del Pueblo en relación con esta alegación se presenta en el informe especial presentado al Parlamento, que se adjunta a la presente Decisión. El Estatuto del Defensor del Pueblo establece que la presentación de un informe al Parlamento Europeo constituye el último paso de una investigación por parte del Defensor del Pueblo.

B. Acusación de incumplimiento del artículo 19 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa *Argumentos presentados al Defensor del Pueblo*

14. El demandante declaró que el Defensor del Pueblo debía examinar si, al decidir no contratarlo, la Comisión cumplía lo dispuesto en el artículo 19 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, que establece lo siguiente:

« Una decisión de la Institución que pueda afectar negativamente a los derechos o intereses de un particular incluirá una indicación de las posibilidades de recurso disponibles para impugnar la decisión. En particular, indicará la naturaleza de las vías de recurso, los órganos ante los que pueden ejercerse, así como los plazos para su ejercicio.

Las decisiones se referirán, en particular, a la posibilidad de procedimientos judiciales y reclamaciones ante el Defensor del Pueblo en las condiciones especificadas, respectivamente, en los artículos 230 y 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

15. En su dictamen de 10 de marzo de 2006, la Comisión señaló que el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa no era jurídicamente vinculante para ella. Sin embargo, el artículo 3 de su propio Código era vinculante y disponía lo siguiente: *« si así lo dispone el Derecho comunitario, las medidas notificadas a una parte interesada deben indicar claramente que es posible un recurso y describir cómo presentarlo »*. En el caso de autos, la Comisión no adoptó ninguna decisión con respecto al denunciante. Por consiguiente, la Comisión consideró que el artículo mencionado no era aplicable.

16. En sus observaciones, el demandante admitió que no se adoptó ninguna decisión y recordó que éste era uno de los problemas encontrados por los demandantes durante el procedimiento judicial.

Evaluación del Defensor del Pueblo



17. Dado que el demandante admitió que no se adoptó ninguna decisión, el Defensor del Pueblo considera que no hay mala administración en relación con este aspecto de la reclamación.

C. Conclusiones

El Defensor del Pueblo se remite a su informe especial sobre la alegación de una política general de discriminación. No considera mala administración por lo que respecta al supuesto incumplimiento del artículo 19 del Código de Buena Conducta Administrativa.

Se informará al denunciante y a la Comisión Europea de esta decisión.

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

Hecho en Estrasburgo, el 4 de diciembre de 2008

(1) Reglamento (CE) n.º 628/2000 del Consejo, de 20 de marzo de 2000, que modifica el Reglamento n.º 259/68 por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades (DO L 76, p. 1). El artículo 1 del presente Reglamento tiene el siguiente tenor:

« (...) (2) Por consiguiente, todos los intérpretes de conferencia deben ser contratados como agentes auxiliares cubiertos por el título III del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas (...) »

En el artículo 78 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas se añade el apartado siguiente:

Las mismas condiciones de contratación y remuneración aplicables a los intérpretes de conferencias contratados por el Parlamento Europeo se aplicarán al personal auxiliar contratado por la Comisión como intérprete de conferencia en nombre de las instituciones y organismos comunitarios.

(2) El artículo 74 del ROA (en su versión aplicable en ese momento) disponía lo siguiente: *« Con excepción de la cesación del fallecimiento, cesará el empleo del personal auxiliar: 1. cuando el contrato tenga una duración determinada: (...) (B) al final del mes en que el sirviente cumpla 65 años (...) »*

(3) El demandante no era parte en este procedimiento judicial.

(4) Asuntos acumulados T-153/01 y T- 323/01 *Álvarez Moreno/Comisión* , RecFP pp. I-A-161 y II-719.



(5) Asunto T-275/01 *Álvarez Moreno/Parlamento* [2004], RecFP pp. I-A-171 y II-765.

(6) Asunto T- 276/01 *Garroni/Parlamento* , RecFP pp. I-A-177 y II-795.

(7) Asunto C-373/04 P *Comisión/Álvarez Moreno* , Rec. 2006, p. I-1.

(8) El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece lo siguiente: « *Se prohibirá toda discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, idioma, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.* »

(9) El artículo 5, apartado 3, del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa establece lo siguiente: « *En particular, el funcionario evitará toda discriminación injustificada entre el público por motivos de nacionalidad, sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, idioma, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.* »